



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA <2ª Instancia>

Rad. No.110014003047**20210069801**

Sería la oportunidad para resolver la impugnación formulada por el banco accionado contra el fallo del 17 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO 47º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. dentro de la acción de tutela de la referencia, promovida por ORLANDO MATIZ DELGADO contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sino fuera porque es necesario evitar que se incurra en una causal de nulidad de carácter insaneable.

Prevé el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 que las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, lo cual implica que, *si hay terceros, que eventualmente, puedan resultar afectados con el fallo de tutela*, deben ser vinculados.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha puntualizado que: *“la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso (...) cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”*¹

En el sub examine el Juzgador de primer grado obvió tener en cuenta dos aspectos dentro del curso de la acción y emitió fallo de tutela, sin reparar en ellos, como a continuación se expone:

- (i) La queja del accionante, además de involucrar vulneración al derecho de petición indicó que igualmente se encontraba conculcado el de *habeas data* por no dar respuesta a consultas de reclamos en los términos del art. 17 de la Ley 1581 de 2021, entre otros de los que invoca amparo a lo largo de la acción, pues debe aquella estudiarse en su integridad así como dar aplicación al principio de interpretación de la finalidad buscada; sumado a ello, ciertamente es una petición el centro de la queja constitucional, que el accionante indicó elevó por medios virtuales el 3 de mayo de 2021 y de la que arrió copia, donde se deja entrever que el reclamo allí contenido es por un reporte negativo en central de riesgos {derivados 01 y 002 del Cd.1 del exp. digital, contentivos del escrito de demanda y el derecho de petición que la origina}, mencionando a su vez a dos entidades que no fueron convocadas al asunto, a saber, la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y a DATACRÉDITO - EXPERIAN.

¹ Auto No.234 de 2006

(ii) Con el escrito de respuesta que emitió la encartada {derivados 006 al 009 del Cd.1, en particular el nombrado en el exp. digital como 009.ContestaciónBancoColpatria.pdf}, hace solicitud al juzgado de primer grado para que le garantice el debido proceso, anotando que con el correo electrónico del 3 de junio por el cual se le comunica la acción de tutela, no se adjuntó el escrito de demanda, siendo documental necesaria para ejercer su derecho de contradicción y defensa frente al amparo constitucional por el que es cuestionada, lo que asegura solicitó fuera enviado, sin obtener respuesta del *a quo*.

Según una lectura de los soportes digitales obrantes en el expediente, se observa en efecto que el juzgado de primera instancia notifica el auto admisorio de la tutela remitiendo 5 archivos en ese mensaje electrónico que dirigió a la accionada, no obstante, brilla por su ausencia el de la demanda de tutela y aquello aunado a las entidades que no se convocaron al trámite, son aspectos relevantes por los que se torna necesario el control que aquí se efectúa y con el fin de que se tomen los correctivos necesarios para garantizar un debido proceso, el cual no solo aplica para al extremo actor sino que de la misma forma lo es para quien es accionado y demás entes que con la situación pudieren verse afectados frente a las quejas que dan lugar a la acción de tutela, con el fin de que las mismas se pronuncien sobre las circunstancias que indica el actor para hacer uso de la solicitud de amparo.

En este orden de ideas, se decretará la nulidad de la sentencia de fecha y procedencia aludidas, inclusive, desde la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso, preceptiva aplicable a la acción de tutela en virtud de artículo 4° del Decreto 306 de 1992, dejando a salvo las pruebas que allí se hubieren practicado.

Por las razones expuestas, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR de oficio, la NULIDAD de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del fallo emitido el 17 de junio de 2021, por el Juzgado 47° Civil Municipal de esta ciudad, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 138 del C. G. del P. y, acorde a lo considerado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Juzgado de primer grado antes referido, que proceda a remitir el escrito de la demanda de tutela a la accionada para que dentro del término que allí se fije, se garantice con tal actividad sus derechos de contradicción y defensa, así mismo vincular al asunto a DATACRÉDITO - EXPERIAN y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para que se pronuncien y ejerzan sus derechos frente a los reclamos del accionante y así, se reanude la actuación anulada, de acuerdo con los lineamientos consignados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, REMITIR el expediente referido al Juzgado *a quo*, para que surta el trámite correspondiente como consecuencia de lo anteriormente dispuesto y, comuníquese lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor en libros y aplicativos correspondientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+